



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

47.001.31.53.005.2019.00207.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido **PABLO MORENO TORRES** contra **JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, se procede a impartir trámite a la solicitud de la parte demandante de dejar sin efecto la providencia de fecha 29 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se presentó el día 24 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante, memorial mediante el cual se aportó contrato de transacción y solicitó la terminación del proceso.

En tal sentido, el Despacho mediante auto del 29 de marzo de la presente anualidad, dio por terminado el proceso por transacción en los términos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso; decretando a su vez, el desembargo de los bienes embargados, siempre y cuando no exista embargo de remanente, y ; ordenando el desglose de los pagarés en favor del demandado, y de la garantía hipotecaria en favor del demandante, con observancia a lo dispuesto en el artículo 116, numeral 1, literal c, del Código General del Proceso. Providencia contra la cual no se presentó recurso alguno.

Empero, mediante correo del 2 de mayo de 2023, se presenta nuevamente petición por el apoderado del demandante, pero en esta ocasión, para que se deje sin efecto el auto de

terminación del proceso por haber suscrito un contrato de transacción el cual nunca llegó a su principal objeto y evitar consecuencias injustas.

Ello en tanto alega que, el contrato de transacción suscrito entre las partes se realizó bajo el principio de buena fe, donde muy claramente el demandado para el pago total de la obligación se comprometió a entregar el inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario, sin ningún gravamen u otra limitación, circunstancia esta que nunca se dio ya que con profunda extrañeza el demandado tenía una demanda ejecutiva en el juzgado sexto Civil Municipal Radicado No.2018-00502-00, donde solicitaron el remanente y el cual manifestó que ya había cancelado esa obligación.

De igual manera, manifiesta que, el día 28 de abril del 2023, se dirigió al Juzgado para que expidieran los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y el señor secretario, le manifestó que tenía que poner a disposición el proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal para darle cumplimiento al oficio de remanente de fecha 7 de febrero de 2020, situación bastante preocupante ya que se había incumplido el contrato de transacción suscrito, partiendo del principio de buena fe por parte del demandado fue que se hizo la transacción, quedando su poderdante sin ninguna garantía para el pago total de la obligación producto del proceso ejecutivo hipotecario.

Alega entonces que, en el caso de marras no existió una seguridad jurídica ya que el demandado incumplió con las cláusulas descritas en el contrato de transacción, que lo que se persigue es el pago total de la obligación a través del inmueble que ofreció y resultó comprometido en otro proceso ejecutivo. Por lo que, solicita se declare nula la transacción y que haya lugar a las restituciones mutuas entre las partes del contrato por incumplimiento total de la parte demandada y continúe normalmente con el curso del proceso.

En tal sentido, procede este Despacho a precisar que las anteriores peticiones resultan improcedentes, en tanto la decisión de fecha 29 de marzo de 2023, se profirió conforme a las solicitudes elevadas por el memorialista y en lo que en derecho corresponde, atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que faculta a las partes para que en cualquier estado del proceso puedan transigir la Litis.

A su vez, debe advertirse que dicha decisión, se encuentra debidamente ejecutoriada, al no haberse presentado recurso alguno en su contra y sin que exista facultad procesal de la suscrita para dejar sin valor dicha decisión por los argumentos de la parte demandante, en tanto estos no invalidan la transacción allegada y suscrita por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Negar la solicitud de dejar sin efecto el auto de terminación de fecha 29 de marzo de 2023, elevada por la parte demandante, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA